

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 218
8 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 210/21
PETICIÓN 778-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ DOMINGO CÁNEPA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 210/21. Petición 778-10. Inadmisibilidad. José Domingo Cánepa. Argentina. 8 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Enrique Mario Gómez Cochia
Presunta víctima	José Domingo Cánepa
Estado denunciado	Argentina
Derechos invocados	Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ otros tratados internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Recepción de la petición	26 de Mayo de 2010
Información adicional recibida en la etapa de estudio	16 de marzo de 2018 y 23 de Julio de 2018
Notificación de la petición	22 de Junio de 2016
Primera respuesta del Estado	4 de Abril de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	16 de Marzo de 2018
Observaciones adicionales del Estado	23 de Julio de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si, Convención Americana (depositó del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Si, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Si, el 2 de mayo de 2010

V. HECHOS ALEGADOS

1. En la petición se alega que los derechos humanos de José Domingo Cánepa fueron violados en un proceso laboral en que fue privado de recibir el reajuste monetario correspondiente con el tiempo en que este se desempeñó como obrero industrial de la Capital Federal, puesto que, existía una desproporción entre la pensión recibida y lo que efectivamente percibía una persona que desarrollaba ese tipo de actividades.

2. Debido al proceso laboral adelantado por la presunta víctima, el 26 de abril de 1991 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social ordenó al ente administrativo correspondiente recomponer y movilizar los beneficios del Sr. Cánepa conforme a la variación experimentada por los índices de salario correspondientes. Pero, aun cuando el organismo realizó la correspondiente liquidación, reajustando la jubilación y determinando las sumas retroactivas adeudadas al Sr. Cánepa, su haber no habría sido ajustado en conforme a lo dispuesto en el fallo.

3. La citada decisión del 26 de abril de 1991 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no fue apelada por la Caja de Estado y Servicios Públicos (ANSES), por lo que el

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Artículos 9, 10, 12 y 17 del Pacto de San Salvador.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

petionario aduce que sobre el fallo devinieron efectos de cosa juzgada. Ante la alegada falta de cumplimiento de aquel fallo, el petionario promovió el 15 de febrero de 1999 un juicio de ejecución de sentencia ante el Juez Federal de Primera Instancia No. 1 de la ciudad de Santa Fe; el cual hizo lugar a la demanda ordenando llevar adelante su ejecución. Dicha decisión, fue confirmada el 15 de noviembre de 2002 por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Sin embargo, el petionario alegó, al momento de la petición, que la administración pública no le había pagado.

4. Por su parte, el Estado alega que los montos de reajuste determinados en el marco de la ejecución fueron liquidados en forma favorable el 27 de Julio de 2016, y el pago de las sumas pendientes fue realizado en septiembre de 2016; por lo que el Estado considera que no subsisten los motivos que provocaron la presentación de la petición. Además, indica que el 18 de febrero de 2007 el apoderado del Señor Cánepa radicó la liquidación ante el Poder Judicial, y esta fue aprobada el 14 de febrero de 2018. Además, en el lapso transcurrido entre la radicación de la liquidación y su aprobación, el apoderado de la presunta víctima solicitó el embargo contra el ANSES, y como consecuencia de la negación de la petición, el 23 de abril de 2008 este interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación, el cual fue concedido a favor del petionario. El 6 de agosto de 2009, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social ordenó detener el embargo por el monto de la liquidación aprobada sobre la cuenta de ANSES.

5. Contra la anterior decisión, el 1 de septiembre de 2019 la apoderada de ANSES interpuso recurso extraordinario federal con efecto suspensivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del cual solicitó la revocatoria del decisorio, pero este fue negado el 14 de diciembre de 2009. El 30 de marzo de 2010 el representante del Sr. Cánepa solicitó que habiendo quedado en firme la decisión de la Cámara, se procediera a trabar el embargo por la suma de \$98.605,38 sobre los fondos depositados de titularidad de la ANSES. Por su parte, el Estado aduce que el 21 de octubre de 2010 el juez libró orden de pago a favor del representante de la presunta víctima por la suma de \$98.128,17. Adicionalmente, el Estado alega que el 27 de junio de 2011 se regularon los honorarios del apoderado del Sr. Cánepa, los cuales fueron confirmados por la Cámara Federal de Seguridad Social el 31 de Julio de 2013. Finalmente, el Estado informa que el 9 de febrero de 2011 el representante del Sr. Cánepa informó a ANSES acerca del inicio de un segundo juicio de reajuste ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, el cual tuvo sentencia favorable y conllevó al pago de \$ 182.043,66 a su cónyuge, los cuales fueron pagados en mayo de 2013.

VI. CARACTERIZACIÓN

6. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la presunta falta de liquidación y pago de los haberes cotizados por la presunta víctima durante el tiempo en que este se desempeñó como obrero industrial de la Capital Federal, sumas que fueron reajustadas y canceladas una vez se llevó a cabo el proceso laboral pertinente.

7. El representante de la presunta víctima reconoce que si bien Argentina cumplió con la obligación que le correspondía, y realizó el respectivo pago en el 2015, para aquella fecha el Sr. Cánepa ya había fallecido, por lo que este no pudo disfrutar de su beneficio pensional, pasando este a manos de su esposa Ester Lisandra Ortiz. Aunado a lo anterior, el representante de la presunta víctima solicita a esta Comisión realizar algunas recomendaciones al Estado argentino en relación con el retardo injustificado en el pago de obligaciones pensionales, para que en futuras ocasiones este sea más diligente.

8. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones no subsisten, fueron debidamente atendidas en la jurisdicción interna, hecho suficientemente probado por el Estado y reconocido por el petionario en lo esencial. En ese sentido, la presente petición resulta inadmisibles en cumplimiento del artículo 47 de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.